



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADOS 069

Fecha: 13/09/2022

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05615 31 03 001 2008 00234 01	VERBAL	GLORIA CLEMENTINA MARTINEZ AGUIRRE	CLINICA SAN JUAN DE DIOS DE LA CEJA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	13/09/2022	19/09/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
05697 31 12 001 2017 00573 02	DIVISORIO	OSCAR ARTURO VELA RENTERIA	ALVARO JOSE RENTERIA MANTILLA	SE INFORMA QUE SUSTENTÓ RECURSO Y SE ACOMPAÑA COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	13/09/2022	19/09/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SECCIÓN TRASLADOS.
VER LINK: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Sustentación recurso de apelación Rad: 05615310300120080023401

Pablo Escobar <escobarpabloandres@gmail.com>

Vie 2/09/2022 1:59 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín
<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, adjunto enviamos escrito del asunto.

Feliz tarde

Doctora

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

HONORABLE MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL Y DE FAMILIA

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO

Demandante: GLORIA CLEMENTINA MARTÍNEZ AGUIRRE

Demandado: CLÍNICA SAN JUAN DE DIOS LA CEJA y OTROS

Radicado: 05615310300120080023401

Asunto: Sustentación recurso de apelación

PABLO ANDRÉS ECOBAR PALACIO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 98.648.524 de Bello y la Tarjeta Profesional No. 156.597 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito procedo dentro del término oportuno a descorrer el traslado otorgado por la secretaría de la Honorable Sala, para sustentar el recurso de apelación interpuesto ante el *a quo* en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, mediante el cuál se decide la instancia dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto, ratifico mi posición frente a la sustentación presentada para el recurso de apelación, para lo cual señalo que:

Son varios los desacuerdos que me aquejan respecto a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro Antioquia, los cuales se resumen básicamente en la valoración de la prueba que hace el *a quo*. La sentencia no es otra cosa que una aplicación exegeta de las normas sustanciales y procesales, caracterizado por la falta de argumentación en la valoración de las pruebas. Incluso, dejando de lado pruebas que fueron decretadas y practicadas en debida forma dentro del trámite procesal, desconociendo de manera palpable lo señalado en el artículo 176 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 164 del mismo estatuto.

Obsérvese como, a pesar de que nos encontramos frente un proceso de responsabilidad médica, en la cual se pretende probar un nefasto procedimiento posoperatorio que dio al traste con el lamentable daño ocasionado en la humanidad de mi representada Gloria Clementina Martínez Aguirre, el *a quo* hecha de menos la prueba pericial rendida por el perito médico Luis Gustavo Ríos Noreña (ver folios 44 al 48 cuaderno de pruebas parte demandante), pues la misma no fue tomada en cuenta por el fallador, ni siquiera para desestimarla, es decir, como si no existiera en el proceso.

Tampoco valoró en debida forma lo declarado por el codemandado Mario Carvajal (médico que realiza la intervención quirúrgica que da lugar a la presente acción) el 14 de julio de 2010 (ver folios 26 al 29 cuaderno de pruebas parte demandante), en la cual basta con hacer una simple lectura para establecer de manera clara la responsabilidad del galeno y los colaboradores. Nótese como de la lectura se observa que el médico reconoce que en la historia clínica se desprende que

en el posoperatorio lo único que se describe es el manejo del dolor, pero brilla por su ausencia la descripción de las condiciones clínicas que tenía la paciente Gloria Clementina, para así determinar su efectivo manejo y luego decidir si se le podía dar de alta o no.

Nótese también que el galeno en su declaración confesó que a pesar del lamentable estado hemodinámico de la paciente Gloria Clementina, luego de la intervención quirúrgica, no se le informó y mucho menos se le consultó como especialista para decidir, si a pesar de su lamentable estado de salud era conveniente darle de alta, pues como lo indicó, apenas se le puso en conocimiento el 24 de febrero, es decir, tres días después de que fuera intervenida.

Se destaca de la declaración del galeno Mario Carvajal, que simplemente a la paciente Gloria Clementina, se le dio de alta por las características de la intervención (ambulatoria), mas no teniendo en consideración las lamentables condiciones de mi representada, es decir, sin tener en consideración los SINTOMAS que ésta manifestaba, que inclusive no mermaba a pesar de los medicamentos que le suministraban para ello (TRAMAL y MEPERIDINA).

Lo anterior Honorable Magistrada, más allá de las elucubraciones científicas que quieran enrostrar los demandados para ser eximidos de responsabilidad, acá lo mas palpable, de acuerdo a las pruebas y la realidad, fue que hubo un deficiente manejo de la recuperación de mi representada en el posoperatorio, lo cual quedó claro en el dictamen rendido por el perito médico Luis Gustavo Ríos Noreña, en la declaración rendida por el galeno demandado Mario Carvajal y sobre todo por lo que se evidencia en la historia clínica.

La declaración del Galeno Mario Carvajal, el dictamen pericial rendido por el médico Luis Gustavo Ríos Noreña y la historia clínica, tienen un común denominador y es que los acá demandados (el médico Mario Carvajal y los demás sujetos pasivos de la presente acción de forma solidaria), faltaron al deber objetivo de cuidado en el posoperatorio, pues se reitera que la paciente Gloria Clementina, fue enviada el mismo día 21 de febrero de 2005 en lamentables condiciones para su casa, trayendo como consecuencia el desenlace ya conocido al interior del presente proceso.

No podemos olvidarnos que el objeto del presente proceso fue la responsabilidad médica, la cual se acreditó fehacientemente de acuerdo con el acervo probatorio, el cual evidencia sin tenernos que inmiscuir en la magia de la ciencia médica, el mal manejo posoperatorio en la humanidad de mi representada.

Considero bajo todas luces que la sentencia de primera instancia atenta contra principios y derechos constitucionales, por la falta de argumentación, sin hablar de los errores sustanciales de interpretación y aplicación de las normas y valoración de la prueba. Es por lo anterior, que solicito con el acostumbrado respeto, se proceda a REVOCAR la sentencia proferida el 12 de julio de 2022, declarando la responsabilidad civil en cabeza de los demandados y ordenando la liquidación de los perjuicios.

Atentamente,



PABLO ANDRÉS ESCOBAR PALACIO

C. C. 98.648.524 de Bello

T.P. No. 156.597 del C. S de la J.



SUSTENTACION RECURSO DE APELACION PROCESO RAD. 2017-00573-00

hector fabio ospina <hfospina4@hotmail.com>

Vie 9/09/2022 4:27 PM

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Antioquia - Seccional Medellín

<secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carlos Sanchez <carlossanchez@lawyersenterprise.com>

Honorables Magistrados

SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Atn: Mag. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Magistrada Ponente

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía "Divisorio"

Rad. 05-697-31-12-001-2017-00573-00

Dte. **OSCAR ARTURO VELA RENTERIA**

Dda. **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio profesional en la Carrera 3 No. 16-04 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com., actuando en mi calidad de apoderado del Señor **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO.**, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Despacho a efecto de presentar Sustentación al Recurso de Apelación impetrado para ante los Honorables Magistrados de la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia., contra lo dispuesto en la Sentencia No. 023 de 2022 proferida el 24 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

HECTOR FABIO OSPINA**HFO Asesor??as Integrales**

Pagina Facebook <https://www.facebook.com/pages/Hector-Fabio-Ospina/337503606379762>

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal de Mayor Cuantía "Divisorio"
Rad. 05-697-31-12-2017-00573-00
Dte. **OSCAR ARTURO VELA RENTERIA**
Ddo. **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO**

1

Honorables Magistrados

SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.

Atn: Mag. CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

Magistrada Ponente

E.S.D.

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía "Divisorio"

Rad. 05-697-31-12-001-2017-00573-00

Dte. **OSCAR ARTURO VELA RENTERIA**

Dda. **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO**

HECTOR FABIO OSPINA., Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura., con domicilio profesional en la Carrera 3 No. 16-04 del Municipio de Puerto Boyacá, Boyacá., titular del Correo Electrónico hfospina4@hotmail.com., actuando en mi calidad de apoderado del Señor **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO.**, estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente llego ante su Despacho a efecto de presentar Sustentación al Recurso de Apelación impetrado para ante los Honorables Magistrados de la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia., contra lo dispuesto en la Sentencia No. 023 de 2022 proferida el 24 de mayo de 2022, dentro del proceso de la referencia.

Los fundamentos del presente recurso de apelación, radican en la ostensible violación al Debido Proceso por Vías de Hecho y de Derecho., en que incurrió el Aquo por la falta e indebida apreciación y valoración probatoria de los hechos que fueron materia del proceso, en especial el acervo probatorio documental y testimonial surtido dentro de la audiencia realizada a la luz del artículo 409 del Código General del Proceso., en detrimento de los intereses de mi prohijado.

EL DEFECTO FACTICO. En que incurrió el Aquo, por carecer de apoyo probatorio que permita soportar la decisión adoptada, por la valoración defectuosa del material probatorio obrante dentro del proceso, tanto la documental como la pericial, por cuanto su decisión estuvo soportada en un dictamen pericial allegado por el Perito EDWIN MANUEL ALCALA DE HOYOS., quien no tenía las calidades legales requeridas para tal gestión, aunado además, al hecho de que tomo igualmente como sustento el Avalúo Técnico Comercial de Inmueble Rural suscrito por ANDRES FELIPE URREGO URAN., allegado por la parte demandante, sin que el mismo se hubiera incorporado al expediente como en derecho corresponde, requisito este necesario para que una pieza procesal como la aludida tenga validez dentro del plenario.

EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO. En que incurrió el Aquo, por la indebida valoración del Dictamen Pericial aportado por el Perito EDWIN MANUEL ALCALA DE HOYOS., en detrimento de los artículos 226 a 228, 232 y 280 del Código General del Proceso., la Ley 70 de 1979 y el Decreto 690 de 1981 expedido por el Ministerio de Educación Nacional.

El Informe Técnico Topográfico del 5 de abril de 2012 suscrito por el perito EDWIN MANUEL ALCALA DE HOYOS., quien es Ingeniero Forestal, que fue el sustento esencial de la decisión atacada, no supe el requisito de idoneidad profesional requerido para el asunto que nos ocupa, como lo era plasmar topográficamente y de manera real sobre el terreno la propuesta de división material del inmueble objeto del proceso, por cuanto conforme a la ley dicha experticia solo le era posible a un ingeniero topógrafo, y no uno forestal como en el presente asunto.

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal de Mayor Cuantía "Divisorio"
Rad. 05-697-31-12-2017-00573-00
Dte. **OSCAR ARTURO VELA RENTERIA**
Ddo. **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO**

2

La falta de valoración objetiva del dictamen de marras por parte del Aquo, hizo que desconociera que para ese preciso dictamen era menester estarse a lo dispuesto en la Ley 70 de 1979 que reglamenta la profesión de topógrafo, y en específico lo indicado en su artículo 10 de dice: *"Quien no tenga la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, conforme a lo establecido por esta Ley, no podrá ejercer la profesión de Topógrafo, ni desempeñar las funciones establecidas en esta Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de Topógrafos, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones".*, como tampoco lo indicado en el artículo 7 del Decreto 690 de 1981, que prescribe: *"Para tomar posesión de un cargo oficial que implique el ejercicio de la topografía, el interesado deberá presentar al funcionario respectivo la licencia profesional expedida por el Consejo Profesional Seccional de Topografía y en la diligencia se ha constar el numero de la licencia y le lugar de la expedición".*

Como corolario de lo anterior, es claro que el mentado dictamen pericial se torna espurio, para los fines propuestos en el presente asunto, por cuanto fue elaborado por quien no cumplía con las calidades profesionales para dicha experticia.

NULIDAD POR FALTA DE INCORPORACION DOCUMENTAL. En que incurrió el Aquo, tener como base de su decisión el Avalúo Técnico Comercial de Inmueble Rural suscrito por ANDRES FELIPE URREGO URAN., allegado por la parte demandante, sin que el mismo se hubiera incorporado al expediente como en derecho corresponde.

En el presente asunto, ya en las postrimerías del litigio a petición del Aquo, la parte actora presento el Avalúo Técnico Comercial de Inmueble Rural suscrito por ANDRES FELIPE URREGO URAN., del 2 de abril de 2022, el cual no fue incorporado legalmente al expediente y muy a pesar de ello fue sustento del Aquo para decidir de fondo el objeto litigioso.

La anterior circunstancia general una nulidad procesal por haberse incurrido en la causal 5 del artículo 133 del Código General del Proceso.

NULIDAD POR VIOLACION A MANDATO LEGAL. En que incurrió el Aquo, al desconocer en su decisión lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994, al imponer una división material de bien inmueble rural con cabida superficial menor a la señalada como Unidad Agrícola Familiar "UAF", para el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia.

En efecto, la sentencia atacada es violatoria de lo dispuesto en los artículos 44 y 45 de la Ley 160 de 1994 que indican:

ARTÍCULO 44. *Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.*

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA.

ARTÍCULO 45. *Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:*

a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyen propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;

c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades Agrícolas Familiares", conforme a la definición contenida en esta Ley;

HECTOR FABIO OSPINA

ABOGADO

Universidad Antonio Nariño "UAN"



Proceso Verbal de Mayor Cuantía "Divisorio"
Rad. 05-697-31-12-2017-00573-00
Dte. **OSCAR ARTURO VELA RENTERIA**
Ddo. **ALVARO JOSE RENTERIA LONDOÑO**

3

d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si en la respectiva escritura pública se dejó constancias de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

2. En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado.

Lo anterior se indica por cuanto la Unidad Agrícola Familiar "UAF"., para el municipio de Puerto Triunfo, Antioquia., conforme al Acuerdo 132 del 14 de febrero de 2008 del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural "INCODER.", está comprendida en el rango de 53 a 72 hectáreas, medida esta que excede ampliamente a la que fue producto de la partición ordenada por el Aquo en la sentencia que nos ocupa.

Por todo lo anterior a la Honorable Magistrada Ponente Doctora CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL., de la Sala Unitaria de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia., le solicito, que, al momento de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el presente asunto, se revoque en un todo la Sentencia No. 023 de 2022 proferida el 24 de mayo de 2022, dentro del proceso referido.

De los Honorables Magistrados.

Atentamente,

HECTOR FABIO OSPINA

C.C. 7.249.357 de Puerto Boyacá, Boyacá.

T.P. 179.009 del Consejo Superior de la Judicatura.

Domicilio en la Carrera 3 No. 16-04 de Puerto Boyacá, Boyacá.

Correo Electrónico hfofspina4@hotmail.com.

(Escrito generado con firma electrónica, con atributos de validez conforme al artículo 28 de la Ley 527 de 1999 en concordancia con el Decreto Reglamentario 2364 de 2012)